

## NUMERO 49.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos—Reclamacion número 135.—Bernardo Revilla, contra los Estados Unidos.*

Este caso, que se relaciona con principios claros de derecho y cuyas pruebas tienen un peso notable, no cae, como el agente de los Estados Unidos ha pretendido, bajo el alcance de las decisiones pronunciadas por nuestro anterior tercero en discordia, en las reclamaciones por el saqué que ejecutaron en Zacualtipan las tropas de los Estados Unidos, ya ajustada y firmada la paz de 2 de Febrero de 1848-

En aquellos casos se trataba de actos de guerra ó de una funcion militar entre cuyas consecuencias no es de extrañarse la destruccion de propiedad.

Si se escribe la historia con los datos que pueden sacarse del parte oficial que el general Lane dió acerca de este

hecho de armas, el 2 de Mayo de 1848 (pág. 95 del tomo 1º de documentos ejecutivos que acompañan al mensaje anual del presidente de los Estados Unidos enviado al Congreso el 5 de Diciembre de 1848) la poblacion mencionada era baluarte de las guerrillas que bajo el mando del padre Jarauta, hostilizaban las fuerzas americanas, y fué sitiada por estas, atacada y tomada por asalto, despues de mucha resistencia y de una lucha tal, que el general americano la calificaba de desesperada.

En un conflicto de guerra de esta clase, no es raro que se cometan robos y se destruyan propiedades. La elasticidad del odioso derecho de la guerra puede dar cabida á hechos como el que se acaba de mencionar y permitir que se eche un velo sobre grandes atentados. Si á ellos se agregan razonamientos técnicos mas ó ménos especiosos, sobre si los efectos prácticos de un tratado de paz empiezan á contarse desde la fecha en que se celebró ó desde aquella en que se ratificó, lo que por la naturaleza misma de las cosas tiene que ser muy posterior, se explica cómo quede, en ciertos casos, sin reparacion alguna el mal causado á los indefensos vecinos de una poblacion asaltada.

Pero en el caso de Bernardo Revilla, la cuestion es muy distinta, y hasta puede decirse resuelta en favor suyo por las palabras mismas del ministro de la guerra Mr. Marcy en su informe anual al presidente.

En la página 113 y siguientes del volúmen de documentos al principio citado, está el parte oficial del general Steepling Price, en que se da cuenta de la ocupacion de Chihuahua por sus fuerzas, á las nueve de la noche del 7 de Marzo de 1848, y de las operaciones militares ejecutadas por su órden con posterioridad á esta fecha contra

Santa Cruz de Rosales y otros lugares de las inmediaciones.

El general dice que hallándose ya en el camino de Chihuahua en el punto llamado la «Laguna,» como á seis millas de Sacramento, vino á su encuentro bajo bandera de parlamentario un enviado del ejército mexicano, dándole cuenta de que «este había recibido órdenes de suspender hostilidades,» y de que se había firmado un tratado de paz entre las dos naciones desde el 2 de Febrero anterior.

Dice el general que él no estimó suficiente la prueba que se le daba de estos hechos, y determinó seguir adelante; pero que entónces los enviados mexicanos le propusieron lo que en las circunstancias era un modo práctico de evitar las consecuencias de la guerra, y fué á entregar la ciudad bajo forma, capitulación.

Esta propuesta fué aceptada; y los soldados del ejército americano entraron en Chihuahua, como se ha dicho, el 7 de Marzo, sin disparar un tiro ni tener que vencer resistencia alguna.

Mas todavía: en el expediente consta (páginas 6 y siguientes, cuaderno C) que el general Sterling Price publicó el día 20 del mismo mes de Marzo una especie de bando, en cuya disposición tercera decia:

«3ª Las personas y las propiedades de todos los ciudadanos, son por el presente garantizadas.»

En la sexta agregaba:

«6ª Los habitantes del Estado de Chihuahua son especialmente invitados á continuar su tráfico acostumbrado, y á surtir de provisiones y forrajes como ántes: en recompensa, el comandante general garantiza su pago en oro ó

plata, á los precios establecidos en el país, por los que se necesitaren para el consumo de su ejército.»

Bajo estos antecedentes contrajeron las tropas americanas y por conducto de ellas, el gobierno de los Estados Unidos, las responsabilidades que tratan de hacerse efectivas en esta reclamacion.

No versa ella sobre perjuicios que causaron los soldados el 8 de Marzo de 1848, cuando la ocupacion militar de Chihuahua, ni sobre actos de guerra que fuesen la consecuencia de esta calamidad.

Se trata simplemente de cobrar lo que el ejército americano consumió y destruyó, desde el 20 de Marzo en adelante en la hacienda de Jabaloapa, propiedad del reclamante, y que debia esperarse se hubiese satisfecho en oro ó plata, á los precios corrientes de la localidad, segun la promesa formal contenida en las disposiciones del bando que acaba de citarse.

Mil quinientos bestias de la remonta de los Estados Unidos se pusieron á pastar en la referida hacienda Jabaloapa; y como estuvieron allí cuarenta y nueve dias, despues el 20 de Marzo hasta el 7 de Mayo inmediato, y el precio corriente de este servicio era á razon de medio real por bestia cada dia, el reclamante pretende, con justicia, que se le paguen por este concepto (\$ 4,593 60 cs.) cuatro mil quinientos noventa y tres pesos sesenta centavos.

Hay otra partida de (\$ 875) ochocientos setenta y cinco pesos por el piso de mil bestias, desde el 8 de Mayo hasta el 21 del mismo mes, una tercera de (\$ 993 60 cs.) novecientos noventa y tres pesos sesenta centavos, por el de unas trescientas que quedaron hasta el 15 de Julio; dos mas de (\$ 468 50 cs.) cuatrocientos sesenta y ocho

pesos sesenta centavos cada una, por el piso y pasto de los carneros del ejército y de un tal Albec, por quien el general Price prometió pagar; y las demas son por el daño causado en las siembras y fábrica de la hacienda, el valor de algunos animales de que se apoderaron las tropas y el uso de otros que tuvieron en su poder por varios dias y despues restituyeron al propietario.

La totalidad de la cuenta asciende á (\$ 13,610) trece mil seiscientos diez pesos, y esa es la suma que se reclama.

Dije poco ántes, que esta reclamacion está resuelta en principio, favorablemente, por el mismo ministro de la guerra en su informe anual al primer magistrado de los Estados-Unidos.

Hablando de la ocupacion de Chihuahua y del bombardeo posterior de Santa Cruz de Rosales dice, en la página 77 del volumen ántes citado:

«Como esto sucedió *despues de haberse concluido un armisticio* en el cuartel general de nuestro ejército en México; los cañones, armas y demas cosas de propiedad pública capturadas en Chihuahua y en Santa Cruz de Rosales *se devolvieron á las autoridades mexicanas.*»

Justo y legal era hacerlo así, y se hizo efectivamente *en virtud del armisticio anterior* respecto de las cosas de propiedad pública, pero lo que no se comprende es la razon de diferencia para no hacer otro tanto con las cosas de propiedad particular. La simple lógica obliga á conocer que si la devolucion y pago de la propiedad pública fué la consecuencia del armisticio, éste debió producir el mismo efecto respecto de las propiedades particulares que fueron tambien tomadas por el ejército.

La deducccion cobra mayor fuerza si se tienen presentes

las fechas en que las tropas de los Estados-Unidos utilizaron la hacienda y pastos de Jabaloapa, y las circunstancias creadas por el bando que expidió el general Sterling Price. Prometió en él pagar lo que se tomara para el uso de su ejército, y garantizó que el pago se haria en oro ó plata á los precios entónces corrientes. Esto no solo se ofreció en términos generales y en aquel documento solémne, sino que por la prueba del reclamante, y muy en especial por la declaracion de Santiago Magoffin y José Cordero (cuaderno A. página 7, 8 y 10 vuelta y siguientes) resultó que desde el 4 de Abril y por conducto del primero, se informó al jefe americano sobre la extension de las responsabilidades contraídas por sus tropas, pues se le presentaron para el cobro las cuentas del reclamante y con posterioridad le siguió este escribiendo sobre el asunto hasta el 14 de Julio del mismo año. Verdad es que el general Sterling Price no tuvo por conveniente dar respuesta ni explicacion alguna, pero este silencio no bastó á exonerarlo de la responsabilidad.

Aunque no mediasen las circunstancias del bando ni de la oportuna reclamacion de Bernardo Revilla, todavía militarían en su favor las consideraciones consiguientes al hecho incuestionable de haberse celebrado en México el armisticio de 5 de Marzo de 1848. Este hecho evita la cuestion relativa á la extencion cronológica que deben tener los efectos del tratado de paz, y si este obra desde que se celebra ó desde que se ratifica y canjea, ó si verificado este último se retrotrae la fecha de la ratificacacion á la de la firma respecto de los perjuicios que puedan haber causado las hostilidades en el período intermedio.

Si hubo un armisticio ó *agreement for the general sus-*

*pension of hostilities* (pág. 77. Informe del ministro de la guerra) de 5 de Marzo de 1848, no puede decirse, como asienta el agente de los Estados-Undios, en su alegato, que la ocupacion y uso de la propiedad del reclamante fué durante el período de las hostilidades.

No solo la suspensión de estas entra esencialmente en la idea de armisticio, sino que el mismo ministro de la guerra reconoce la sinonimia de ambos términos y usa el uno por el otro. El hecho, pues, de que aquí se trata fué posterior y contrario á la promesa de suspender todas las hostilidades en el territorio de México.

He aquí por qué en la lógica del ministro de la guerra entraba como cosa muy natural (véase el citado informe al presidente) que «pues» se habia celebrado un armisticio, las cosas de propiedad pública, tomadas con posterioridad á la fecha de aquel convenio se devolviesen al gobierno mexicano.

Como la lógica es inflexible, debe fallarse segun el mismo principio la pretension del reclamante para que se le pague lo que, despues de la suspensión convencional de hostilidades, tomaron en su finca las tropas norte-americanas.

Viene tras esto la cuestion sobre la realidad é importancia de los perjuicios en que la reclamacion se funda y sobre la habilidad legal del que la interpone para gestionar ante nosotros.

Bajo este último aspecto, la ciudadanía mexicana de Revilla debe tenerse por acreditada con el expediente que lleva la letra E.

En cuanto á la ocupacion de la hacienda para mantener los ganados caballar y lanar del ejército americano, en las

fechas que dice la cuenta del reclamante, así como á sus gestiones infructosas para el pago, desde el mes de Abril de 1848, no puede ménos que considerar como prueba lo que resulta de los cuadernos A. y G.

Los numerosos testigos que declaran allí, lo hacen con conocimiento de causa y dando plena explicacion de su dicho.

Está probado tambien lo que en el memorial y cuenta se fija respecto de los precios corrientes de las cosas, en la época, en la localidad y en las circunstancias á que el caso se contrae.

Y aunque no sucede exactamente lo mismo con respecto al número de los animales que pastaban en Jabaloapa, es preciso tambien tener en cuenta la dificultad de que los testigos hubiesen contado los caballos y borregos que ingresaron en la hacienda. En mi concepto, inspira una presuncion favorable á la veracidad de las declaraciones el hecho de que no se fije exactamente en ellas el número de cabezas. Algunos de los testigos manifiestan que los caballos eran mas de mil; otros creen que serian los que el reclamante pone en su cuenta, aunque no los contaron; y como por otro lado, en el parte oficial del general Price ántes citado, dice él mismo, que fué a Chihuahua con seis compañías de cadallería de Missouri, tres compañías de dragones de los Estados-Undios, un batallon de caballería de Santa Fé, y uno de artillería ligera resulta verosímil y exento de exajeracion el número de animales á que el reclamante se refiere.

La impresion que deja en mi ánimo el estudio de este caso, es la de que en él se presenta una demanda sincera y apoyada en pruebas atendibles.

Creo que en atencion á esto y á la absoluta falta de prueba en contrario, tiene el reclamante derecho á la indemnizacion que pretende.

Por tanto, es mi parecer que el gobierno de los Estados-Unidos pague al de México, con destino al reclamante Bernardo Revilla, la cantidad de trece mil seiscientos diez pesos en moneda corriente mexicana, con interes al seis por ciento anual, desde el 20 de Marzo de 1848, hasta que se terminen los trabajos de la comision, y cien pesos mas en la misma moneda por razon de costas.

(Firmado).—*M. Zamacna.*

Es copia. México, Mayo 21 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Núm. 29.—Enero 29 de 1876.

La impresion que deja en mi ánimo el estudio de este caso, es la de que en el se presenta una demanda sin duda y apoyada en pruebas creíbles.

El reclamante se refiere.

El reclamo de exajeracion el número de animales á que

tal y ciento de artillería ligera resultó verosí-

ta de Santa Fe, y uno de artillería ligera resultó verosí-

lamente de los Estados-Unidos, un batallon de caballe-

rias de Santa Fe, y uno de artillería ligera resultó verosí-

lamente de los Estados-Unidos, tres compañías de

compañías de caballería de Missouri, tres compañías de

antes citados, dice el mismo, que fué a Chihuahua con seis

como por otro lado, en el parte oficial del general Price

reclamante pone en su cuenta, aunque no los contaron y

ellos eran mas de mil; otros creen que serian los que el

capitan. Algunos de los testigos manifiestan que los co-

hecho de que se refirió exactamente en el número de

avancio favorable á la veracidad de las declaraciones de

gestor en la hacienda. En mi concepto, hasta una pre-

tesigos indios.

«Diario Oficial.—Núm. 29.—Enero 29 de 1876.

## NUMERO 50.

### CARTA DE NATURALIZACION. O

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Joaquin Badia y Monserrat, originario de la Habana, comerciante y residente en esta capital.—1876.

México, Enero 24 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Núm. 30.—Enero 30 de 1876.

## NUMERO 51.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. José Acosta y Velez, natural de España, marino.

México, Enero [27 de 1876.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 30.—Enero 30 de 1876.

## NUMERO 52.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos de América.—Washington.—D. C.—Reclamacion número 139.—Charles B. Smith, contra México.*

El 14 de Mayo de 1857, comparecieron en la ciudad de Mazatlan, de México, ante el juez tercero conciliador de aquel distrito, el representante legal de un comerciante llamado William S. Fitch y el C. Thomas Mathews, capitán de la goleta «Ada», de la misma nacionalidad, que habia entrado recientemente en aquel puerto, procedente del de San Francisco.

Habíase negociado por Mathews, en el mencionado puerto de San Francisco, un préstamo á la gruesa de dos mil quinientos pesos de que se habla en la escritura (Bottomory bond) que corre agregada al expediente, y que contiene, como deja entenderse, la hipoteca expresa de la embarcacion.

Como estaba estipulado en la misma escritura que el pago debja de verificarse en Mazatlan, cuando llegó el día